

# EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
XCIX

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., DICIEMBRE 26 DEL AÑO 2017.

EXTRA

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

### SUMARIO

#### LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**DECRETO NÚM. 711.-** MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.....**PÁG. 2**

**DECRETO NÚM. 726.-** MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 3**

**DECRETO NÚM. 733.-** MEDIANTE EL CUAL EXPIDE LA LEY DE JUICIO POLÍTICO DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 4**

**DECRETO NÚM. 746.-** MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL FOMENTO DEL DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 7**

**AVISO.-** MEDIANTE EL CUAL LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES, EL PRÓXIMO DÍA LUNES **PRIMERO DE ENERO DEL AÑO 2018**, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 34, FRACCIÓN XXXVIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; 4 FRACCIÓN I, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 8**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A  
SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR  
LO SIGUIENTE:

DECRETO No 711

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se REFORMAN los artículos 122, la denominación del Capítulo V del Título Octavo, los artículos 212, 213, 214, 230, 232 Bis primer párrafo, 352, 353, 354, 355, la fracción I del artículo 357, 359, 370, el artículo 372, el primer párrafo del artículo 405. Se ADICIONA un segundo párrafo al artículo 122, un segundo párrafo al artículo 232 Bis, recorriéndose el párrafo subsecuente, un segundo párrafo al artículo 232 Bis A, se adiciona la fracción IV al artículo 372 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 122.** La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.

CAPITULO V.

Peculado, Tráfico de Influencias y concusión

**Artículo 212.** Comete el delito de peculado:

I.- Todo servidor público que para su beneficio o el de una tercera persona física o moral, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa;

II.- El servidor público que ilícitamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso ilícito de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona;

III.- Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso ilícito de atribuciones y facultades, y

IV.- Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

**ARTÍCULO 213.** Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa.

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.

Cuando los recursos materia del peculado sean aportaciones para los fines de seguridad pública se aplicará hasta un tercio más de las penas señaladas en los párrafos anteriores.

**ARTÍCULO 214.** Comete el delito de tráfico de influencia:

I.- El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II.- Cualquier persona que promueva la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior;

III.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de

otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del artículo 217 de este Código; y

IV.- Al particular que, sin estar autorizado legalmente para intervenir en un negocio público, afirme tener influencia ante los servidores públicos facultados para tomar decisiones dentro de dichos negocios, e intervenga ante ellos para promover la resolución ilícita de los mismos, a cambio de obtener un beneficio para sí o para otro.

Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrán de dos años a seis años de prisión y de treinta a cien días multa.

**ARTÍCULO 230.** Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

I a la IV...

...

**ARTÍCULO 232 Bis.-** Al que por cualquier medio suplante la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para llevar a cabo la suplantación en su identidad, se le impondrá una pena de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Se impondrá la pena del párrafo anterior, a quien se apodere, apropie, transfiera, utilice o disponga de datos personales sin autorización de su titular, con la finalidad de cometer un ilícito o favorecer su comisión.

Se aumentarán en una mitad las penas previstas en el párrafo anterior, a quien se valga de la homonimia, parecido físico o similitud de la voz para cometer el delito establecido en el presente artículo.

**Artículo 232 Bis A.-...**

Asimismo, las penas contenidas en el artículo anterior, se aumentaran hasta en una mitad, cuando el ilícito sea cometido por un servidor público que aprovechándose de sus funciones o cargo, tenga acceso a bases de datos o se valga de su profesión para la obtención de las mismas.

**ARTÍCULO 352.** Para establecer la cuantía que corresponda a los delitos previstos en este título, se tomará en consideración el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

**ARTÍCULO 353.** Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se aplicará prisión de seis meses a tres años y multa de veinte a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización

**ARTÍCULO 354.** Cuando el valor de lo robado exceda de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, pero no de quinientas, la prisión será de tres a seis años y la multa será de cien a doscientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

**ARTÍCULO 355.** Cuando el valor de lo robado exceda de quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, la prisión será de seis a diez años y la multa de doscientas a quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

**ARTÍCULO 357. ...**

I.- De un vehículo de motor, se le aplicara de nueve a dieciséis años de prisión y multa de quinientos a mil quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

...

...

II.- a la III.-...

**ARTÍCULO 359.** Si el robo se ejecutare con violencia a las personas o las cosas, a la pena que corresponda por el robo simple, se agregarán de uno a ocho años de prisión. Si la violencia constituyere otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación.

**ARTÍCULO 370.** Comete el delito de abigeato el que se apodere, posea, se encuentre destazando o seccionando una o más cabezas de ganado sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ellas de acuerdo con la ley, tenga o no la calidad de ganadero.

## ARTÍCULO 372. ...

I.- Con prisión de cuatro a ocho años de prisión y multa de treinta a setenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización cuando el apoderamiento, posesión, destazando o seccionando sea de una a dos cabezas;

II.- Con prisión de ocho a doce años de prisión y multa de setenta a ciento cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el apoderamiento, posesión, destazando o seccionando sea de tres a cinco cabezas;

III.- Con prisión de doce a dieciocho años de prisión y multa de ciento cincuenta a trescientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el apoderamiento, posesión, destazando o seccionando sea de seis a diez cabezas; y,

IV.- Con prisión de dieciocho a veinticinco años de prisión y multa de trescientas a seiscientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización cuando el apoderamiento, posesión, destazando o seccionando sea de más de diez cabezas.

**ARTÍCULO 405.** A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de uno a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por la legislación en la materia; además, se sujetará a tratamiento especializado que para personas agresoras de violencia familiar establece la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

...  
...

## TRANSITORIO:

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 27 de septiembre de 2017.- Dip. **Samuel Gurrion Matias**, Presidente.- Dip. **Hilda Graciela Pérez Luis**, Secretaria.- Dip. **Leslie Vibsania Mendoza Zavaleta**, Secretaria.- Dip. **María Mercedes Rojas Saldaña**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 6 de Octubre de 2017. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud**.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No 726

## LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

## DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se ADICIONA la fracción X y se recorren las fracciones subsecuentes del artículo 4 de la Ley de Turismo del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a la IX...

X. Pueblo Mágico: Es toda aquella localidad que cuente con el nombramiento que otorga la Secretaría Federal de Turismo, que a través del tiempo y ante la modernidad, ha conservado su valor y herencia histórica, cultural y la manifiesta en diversas expresiones a través de su patrimonio tangible e intangible irremplazable;

XI. Recursos Turísticos: Son todos los elementos naturales o artificiales de un lugar o región del Estado que constituyen un atractivo para la actividad turística;

XII. Región Turística: Es un espacio homogéneo que puede abarcar el territorio de dos o más municipios y en el que, por la cercana distancia de los atractivos y servicios se complementan;

XIII. Reglamento: El de la presente Ley;

XIV. Ruta Turística: Es un circuito temático o geográfico que se basa en un patrimonio natural, cultural o artesanal de una zona;

XV. Secretaría: La Secretaría de Turismo del Estado de Oaxaca;

XVI. Secretaría Federal: La Secretaría de Turismo del Gobierno Federal;

XVII. Trabajadores Turísticos: Aquella persona física que presta sus servicios en materia turística de manera subordinada y por el cual devenga un salario o percibe una remuneración económica;

XVIII. Turistas: Las personas que viajan temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere la Ley General y esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población;

XIX. Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable: Aquellas fracciones de territorio del Estado, claramente ubicadas y delimitadas geográficamente, que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico. Estas zonas de acuerdo a la Ley General, se establecerán mediante declaratoria específica que emitirá el Presidente de la República, a propuesta del Titular del Ejecutivo del Estado;

XX. Servicios Turísticos: Se consideran servicios turísticos los prestados a través de:

a) Hoteles, moteles, albergues, y demás establecimientos y casas destinadas para el hospedaje, así como campamentos y paraderos de casas rodantes, centros culturales y de recreación, que presten servicios a turistas;

b) Agencias, operadores y mayoristas de viajes;

c) Guías de Turistas;

d) Restaurantes, cafeterías, bares, centros nocturnos y similares que presten servicio al turista;

e) Empresas de sistema de intercambio de servicios turísticos;

f) Transporte terrestre o acuático, eventual o programado, para el servicio exclusivo de turistas y/o de visitantes, y;

g) Otros servicios y actividades que no se encuentren comprendidos en este artículo y que por su naturaleza estén vinculados con el turismo.

XXI. La promoción turística. Comprende el conjunto de información persuasiva, verbal, escrita, audiovisual o en formato digitalizado, que tiene por objeto dar a conocer, promover y difundir a los turistas los atractivos naturales, el patrimonio cultural y los servicios turísticos disponibles en los municipios con la finalidad de incrementar la afluencia turística.

## TRANSITORIO:

**ÚNICO.**- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 30 de septiembre de 2017.- Dip. **Samuel Gurrion Matias**, Presidente.- Dip. **Hilda Graciela Pérez Luis**, Secretaria.- Dip. **Leslie Vibsania Mendoza Zavaleta**, Secretaria.- Dip. **María Mercedes Rojas Saldaña**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 20 de Octubre de 2017. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud**.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

MTO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A  
SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR  
LO SIGUIENTE:

DECRETO No 733

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la LEY DE JUICIO POLITICO DEL ESTADO DE OAXACA, para  
quedar como sigue:

#### LEY DEL JUICIO POLÍTICO DEL ESTADO DE OAXACA.

##### TÍTULO PRIMERO

##### CAPÍTULO ÚNICO DIPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar los artículos 117 y 121 el Título Séptimo  
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de:

- I.- Los sujetos de juicio político;
- II.- Las causas, actos y omisiones de responsabilidad política;
- III.- Las autoridades competentes y los procedimientos del juicio político; y
- IV.- Las sanciones de naturaleza administrativa como resultado del juicio político;

ARTÍCULO 2.- Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán:

- I.- El Pleno del Congreso del Estado;
- II.- La Comisión; y
- III.- Los demás órganos que determinen las Leyes.

ARTÍCULO 3.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público en el ejercicio de  
sus funciones o con motivo de éstas; así como los delitos del orden común serán perseguidos y  
sancionados en los términos de la Legislación Penal del Estado.

ARTÍCULO 4.- Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere esta Ley  
y las responsabilidades penales o de carácter civil que dispongan otros ordenamientos, se  
desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda,  
debiendo las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban denuncias, turnar éstas a  
quien deba conocer de ellas; no podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones  
de la misma naturaleza.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley salvo disposición expresa en contrario, se  
entenderá por:

- I.- **Ley:** La Ley de Juicio Político del Estado de Oaxaca;
- II.- **Denunciante:** La persona o autoridad que presenta una denuncia ante el Congreso del  
Estado en contra de algún o algunos servidores públicos mencionados en esta Ley, a fin que se  
le finque la responsabilidad correspondiente;
- III.- **Denunciado:** El servidor público o servidores públicos enuncados en la presente Ley  
señalado como probable responsable de incurrir en actos y omisiones que redunden en  
perjuicio de los intereses públicos fundamentales del Estado o de su buen despacho;
- IV.- **Defensor:** El licenciado en derecho particular o de oficio encargado de realizar la defensa  
técnica del denunciado quien contará con todas las facultades de ley inherentes a su cargo;
- V.- **Comisión:** A la Comisión Permanente Instructora del Congreso del Estado Libre y Soberano  
de Oaxaca; y
- VI.- **Unidad de Medida:** la Unidad de Medida y Actualización como referencia económica en  
pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones derivado de sanciones por  
contravención a esta ley.

ARTÍCULO 6.- Las resoluciones definitivas del Congreso del Estado, son inatacables.

El Congreso enviará a la Comisión las denuncias que se presenten.

ARTÍCULO 7.- En ningún caso podrá dispensarse el procedimiento de juicio político.

ARTÍCULO 8.- Cuando la Comisión o el Congreso del Estado, deba realizar una diligencia en la  
que se requiera la presencia del denunciado, se notificará a éste para que comparezca o  
conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan; si el denunciado se abstiene de  
comparecer o de informar por escrito, se entenderá que contesta en sentido negativo.

La Comisión, cuando se trate de diligencias que deban efectuarse fuera del lugar de residencia  
del Congreso, solicitará al Tribunal Superior de Justicia del Estado que las encomiende al Juez  
que corresponda para que se practiquen dentro de su jurisdicción y para cuyo efecto se remitirá  
a dicho Tribunal Superior de Justicia, el testimonio de las constancias conducentes.

El Juez practicará las diligencias que se le encomienden al respecto, con estricta sujeción a las  
determinaciones que le comunique el Tribunal, en auxilio del Poder Legislativo.

Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias a que  
se refiere este artículo, se notificarán personalmente o se enviarán por correo certificado con  
acuse de recibo, libres de cualquier costo.

ARTÍCULO 9.- Los miembros de la Comisión y, en general, los Diputados del Congreso del  
Estado que hayan de intervenir en algún acto del procedimiento, podrán excusarse o ser  
recusados por alguna de las causas de impedimento que señala el Código Nacional de  
Procedimientos Penales.

Únicamente con expresión de causa podrá el inculcado recusar a miembros de la Comisión  
Instructora que conozca de la imputación presentada en su contra, o a Diputados de la  
Legislatura que deban participar en actos de procedimiento.

El inculcado sólo podrá hacer valer la recusación desde que se le requiera para el  
nombramiento de defensor, hasta la fecha en que se cite al Congreso del Estado para que  
actúe.

ARTÍCULO 10.- Presentada la excusa o la recusación, se calificará dentro de los tres días  
hábiles siguientes en un incidente que se substanciará ante la Comisión a cuyos miembros no  
se hubiese señalado impedimento para actuar. Si hay excusa o recusación de integrantes de la  
propia Comisión, se llamará a los suplentes. En el incidente se escuchará al promovente y al  
recusado y se recibirán las pruebas correspondientes. El Congreso calificará en los demás  
casos de excusa o recusación.

ARTÍCULO 11.- Tanto el denunciado como el denunciante, podrán solicitar de las oficinas o  
establecimientos públicos, las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como  
prueba, ante la Comisión respectiva o ante el Congreso del Estado.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas sin demora, previo pago  
de derechos y si no lo hicieron, la Comisión o el Congreso del Estado a instancia del interesado,  
señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de  
imponerle una multa de diez a cien Unidades de Medida, sanción que se hará efectiva si la  
autoridad no las expidiere. Si resultase falso que el interesado hubiera solicitado las  
constancias, la multa se hará efectiva en su contra.

Por su parte, la Comisión o el Congreso del Estado solicitarán las copias certificadas de  
constancias que estimen necesarias para el procedimiento, y si la autoridad de quien la  
solicitasen no las remitiere dentro del plazo discrecional que se le señale, se impondrá la multa  
a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 12.- La Comisión o el Congreso del Estado podrán solicitar por sí, o a instancia de  
los interesados, los documentos o expedientes originales ya concluidos, y la autoridad de quien  
se soliciten tendrá la obligación de remitirlos. En caso de incumplimiento, se aplicará la  
corrección dispuesta en el artículo anterior.

Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados  
deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las  
constancias que la Comisión o el Congreso del Estado estimen pertinentes.

ARTÍCULO 13.- La Comisión o el Congreso no podrán erigirse en Órgano de Acusación o  
Jurado de Sentencia o Procedencia en su caso, sin que antes se compruebe fehacientemente  
que el servidor público, su defensor, el denunciante o el querrelante o en su caso el Ministerio  
Público, han sido debidamente citados.

ARTÍCULO 14.- No podrán votar en ningún caso los Diputados que hubiesen presentado la  
acusación contra el servidor público; tampoco aquellos que hayan aceptado el cargo de  
defensor, aun cuando lo renuncien después de haber comenzado a ejercer el cargo.

ARTÍCULO 15.- En todo lo no previsto por esta Ley, en las discusiones y votaciones se  
observarán, en lo aplicable, las reglas que establecen la Constitución del Estado, la Ley  
Orgánica y el Reglamento Interior del Congreso, para discusión y votación de las leyes. En todo  
caso, las votaciones deberán ser nominales, para formular, aprobar o reprobar las conclusiones  
o dictámenes de la Comisión y para resolver incidental o definitivamente en el procedimiento.

ARTÍCULO 16.- En el juicio político a que se refiere esta Ley, los acuerdos y determinaciones  
dictados en el juicio político por parte del Congreso se tomarán en sesión pública, excepto en la  
que se presente la acusación o cuando las buenas costumbres o el interés en general, exijan  
que la audiencia sea privada.

ARTÍCULO 17.- Cuando en el curso del procedimiento incoado a un servidor público de los  
mencionados en el artículo 20 de esta Ley, se presentare nueva denuncia en su contra, se  
procederá respecto de ella con arreglo a esta Ley, hasta agotar la instrucción de los diversos  
procedimientos, procurando, de ser posible, la acumulación procesal.

Si la acumulación fuese procedente, la Comisión formulará en un solo documento sus  
conclusiones, que comprenderán el resultado de los diversos procedimientos.

**ARTÍCULO 18.-** La Comisión y el Congreso del Estado podrán disponer las medidas de apremio que fueren procedentes, mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva.

**ARTÍCULO 19.-** Las resoluciones aprobadas por el Congreso del Estado con arreglo a esta Ley, se comunicarán al Tribunal Superior de Justicia, si se tratase de alguno de los integrantes del Poder Judicial a que alude esta Ley; y en todo caso al Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales, y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

El Congreso del Estado recibirá la notificación de las resoluciones de las Cámaras del Honorable Congreso de la Unión relativa al Gobernador del Estado, Diputados Locales y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia en los términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## TÍTULO SEGUNDO DEL JUICIO POLÍTICO ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO

### CAPÍTULO I SUJETOS, CAUSAS DE JUICIO POLÍTICO Y SUS SANCIONES

**ARTÍCULO 20.-** Son sujetos de juicio político los Diputados del Congreso del Estado; el Gobernador del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los Magistrados de los Tribunales Especializados; los Titulares de las Secretarías de Estado, el Fiscal General de Estado y los Fiscales Especializados; los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado; el Consejero Presidente, el Secretario Ejecutivo y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; el Titular y los Subauditores del Órgano de Fiscalización Superior; los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas y los que integran el máximo órgano de Gobierno de los Órganos Autónomos.

El Gobernador del Estado, durante el ejercicio de su cargo sólo será responsable por delitos graves del orden común y por violación expresa al artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sin perjuicio de la responsabilidad política que se consigna en los términos del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 21.-** Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los Servidores Públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales del Estado o de su buen despacho.

Redundan en perjuicio de los intereses fundamentales del Estado y de su buen despacho:

I.- El ataque a las instituciones democráticas;

II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y federal, así como a la organización política y administrativa de los municipios;

III.- Las violaciones graves y sistemáticas a los Derechos Humanos y sus garantías contenidos en la Constitución Federal, en la Constitución Local y los Tratados Internacionales en Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano forme parte;

IV.- El ataque a la libertad de sufragio;

V.- La usurpación de atribuciones;

VI.- Cualquier infracción a la Constitución Local o a las leyes estatales cuando causen perjuicios graves al Estado, a uno o varios municipios del mismo, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones, y;

VII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas, presupuestos de la administración estatal o municipal y a las leyes que determinen el manejo de sus recursos económicos.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

**ARTÍCULO 22.-** El Congreso del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere el artículo anterior. Cuando aquellos tengan carácter delictivo se estará a lo dispuesto por la legislación penal.

**ARTÍCULO 23.-** Si la resolución del Juicio Político es condenatoria, se sancionará al servidor público, si se encuentra en funciones, con la destitución del cargo y la inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un periodo de uno hasta doce años, atendiendo a la gravedad de la infracción. Si ya no se encuentra en funciones, se decretará su inhabilitación en los términos indicados.

**ARTÍCULO 24.-** En todo lo no previsto por este Título relacionado al procedimiento, ofrecimiento y valorización de pruebas, son aplicables supletoriamente las disposiciones relativas del Código Penal y del Código Nacional de Procedimientos Penales.

### CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO POLÍTICO

**ARTÍCULO 25.-** El juicio político solo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

Las sanciones respectivas se aplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

**ARTÍCULO 26.-** Corresponde al Congreso del Estado iniciar el juicio político, a través de la Comisión para sustanciar el procedimiento consignado en el presente Capítulo y en los términos de la Ley Orgánica y del Reglamento Interior del Congreso.

**ARTÍCULO 27.-** Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba suficientes, podrá formular por escrito denuncia ante el Congreso del Estado, por las conductas a que se refiere el artículo 21 de esta Ley. Cuando las pruebas se encuentren en archivos u oficinas públicas éstas deberán ser requeridas por la Comisión Permanente Instructora siempre que se hayan ofrecido. En el caso de ciudadanos, pueblos y comunidades indígenas o afromexicanos del Estado, serán asistidos por traductores para elaborar la denuncia, si así lo solicitan. Dicha denuncia podrá presentarse por escrito en la lengua indígena.

La denuncia deberá estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado. En caso de que el denunciante no pudiera aportar dichas pruebas por encontrarse éstas en posesión de una autoridad, la Comisión, ante el señalamiento del denunciante, podrá solicitarlas para los efectos conducentes.

La denuncia también podrá ser presentada por los Titulares del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, así como por la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

Presentada la denuncia, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso turnará aquella con la documentación que la acompañe a la Comisión, a fin de que dicha Comisión cite al denunciante a ratificar su denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.

Si la denuncia no se ratifica en el plazo señalado en el artículo anterior, se tendrá por no presentada, debiéndose comunicar tal circunstancia al Presidente del Congreso.

**ARTÍCULO 28.-** Ratificada la denuncia, la Comisión Permanente Instructora en un plazo de cinco días hábiles, determinará si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 21 y si el inculcado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 20 de esta Ley, así como si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento.

De no satisfacerse los anteriores requisitos, la Comisión declarará la improcedencia del juicio político y lo comunicará por escrito al Presidente del Congreso del Estado y al denunciante.

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

**ARTÍCULO 29.-** Acreditados los extremos a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, la Comisión practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de la denuncia; estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

**ARTÍCULO 30.-** Dentro de los tres días hábiles siguientes a la incoación del procedimiento, la Comisión notificará por vía de emplazamiento al servidor público de que se trate sobre la materia de la denuncia, para que comparezca personalmente o a través de un defensor, de forma verbal o por escrito, dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación citada.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que el servidor público denunciado haya nombrado a un defensor particular, la Comisión deberá solicitar se le asigne uno de oficio.

En la contestación al pliego de acusación el servidor público emplazado deberá acompañar las pruebas de que disponga y ofrecer las que no tuviera a su alcance a fin de que sean requeridas en términos del artículo 27 de esta Ley.

**ARTÍCULO 31.-** En el emplazamiento que se haga al denunciado se observarán las siguientes reglas:

I.- El Presidente de la Comisión o el notificador que al efecto se habilite por parte de la Comisión, se cerciorará que el denunciado habita en el domicilio señalado en el expediente para hacer la notificación.

Cuando el servidor público se encuentre en funciones, la notificación se llevará a cabo en sus oficinas.

II.- Si está presente el denunciado, se procederá a notificarlo, previa identificación que haga con cualquier medio fehaciente, asentándose razón detallada del mismo. Enseguida entregará copia del auto de inicio y se correrá traslado con los documentos anexos al escrito de denuncia;

III.- Si no está presente el denunciado o el representante legal, se le dejará citatorio para que lo espere en hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes y agregará copia del mismo al expediente;

IV.- Si no obstante el citatorio, el denunciado o su representante legal no atienden el citatorio, la notificación se hará por medio de cédula a cualquier persona que viva o trabaje en el domicilio señalado, debiendo asentarse esta circunstancia, y el nombre de dicha persona, entregándosele copia del auto de inicio y los documentos anexos a la denuncia; y

V.- Si no se encontrare a persona alguna en el domicilio designado, la notificación se hará por medio de cédula, fijándose además copia de la resolución en la puerta de entrada del domicilio señalado.

De lo señalado en la fracción anterior se deberá asentar razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye para determinar al vecino más inmediato.

La cédula de notificación a que se refiere este artículo deberá contener:

- a) Lugar, día y hora en que se practique la notificación;
- b) El número de expediente;
- c) El nombre del denunciante;
- d) El nombre y domicilio de la persona o personas que deban ser notificadas;
- e) Fecha del auto o resolución; y
- f) La Autoridad que la dictó.

**ARTÍCULO 32.-** Las posteriores notificaciones personales se harán al interesado en el domicilio señalado para oírlos, si está presente, y si no se encuentra el denunciado o las personas autorizadas para recibirlos, se practicarán por medio de cédula, entregándose ésta a la persona con quien se entienda la diligencia.

**ARTÍCULO 33.-** Procede la notificación por edictos cuando se desconozca el domicilio del denunciado.

Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres veces consecutivas de siete en siete días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado.

En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio estatal, si no son coincidentes las fechas de las publicaciones, se tomará la última efectuada, independientemente del órgano que la publicó.

**ARTÍCULO 34.-** Previamente a la notificación por edictos en términos del artículo anterior, la Comisión ordenará recabar informe de al menos cinco autoridades o instituciones públicas que cuenten con registro oficial de personas.

La autoridad o institución proporcionará los datos de identificación y el último domicilio que aparezca en sus registros de la persona buscada. Esta información no queda comprendida dentro del secreto fiscal o de alguna otra reserva que las autoridades o instituciones estén obligadas a observar conforme a las disposiciones que las rigen.

Cuando la autoridad o institución proporcione información de diversas personas con el mismo nombre, la parte denunciante podrá hacer las observaciones y aclaraciones pertinentes para identificar el domicilio que corresponda a la persona o personas denunciadas o, en su caso, para desestimar domicilios proporcionados. La Comisión revisará la información presentada, así como las observaciones hechas por el denunciante y resolverá lo conducente.

Si se acude a realizar el emplazamiento en el domicilio o domicilios determinados por la Comisión en términos del párrafo anterior y éste no corresponde al del denunciado, se procederá a la notificación por edictos sin necesidad de recabar algún otro informe.

**ARTÍCULO 35.-** Las instituciones y autoridades estarán obligadas a proporcionar la información a que se refiere el artículo anterior, en un plazo no mayor a diez días hábiles y, en caso de no hacerlo, la Comisión ordenará la notificación por edictos y dictará las medidas de apremio correspondientes a la persona o funcionario responsables de contestar los informes, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran por su incumplimiento, derivadas de la legislación aplicable a los servidores públicos.

**ARTÍCULO 36.-** La notificaciones posteriores a la publicación de los edictos se harán por medio de los estrados de la Comisión, las mismas se publicarán a más tardar a las doce horas del día siguiente al de la fecha del acuerdo o resolución.

En las notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, se expresarán el número del expediente, el nombre del denunciante o denunciante, del denunciado o denunciados y una síntesis de la resolución que se notifique.

**ARTÍCULO 37.-** La Comisión, con vista de lo manifestado por el denunciado o transcurrido el plazo señalado en el artículo 30, sin que hubiere hecho manifestación alguna, abrirá un periodo de pruebas de treinta días hábiles dentro del cual recibirá las que ofrezcan el denunciante y el servidor público, así como las que la propia Comisión estime necesarias.

Si al concluir el plazo señalado no hubiere sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, la Comisión Instructora podrá ampliarlo discrecionalmente en la medida que lo estime estrictamente necesario.

En todo caso, la Comisión Instructora calificará la pertinencia de las pruebas, desechándose las que a su juicio sean improcedentes.

**ARTÍCULO 38.-** Desahogadas las pruebas se dará por terminada la instrucción del procedimiento y se pondrá el expediente a la vista del denunciante y del servidor público denunciado, por un plazo común de cinco días hábiles, con el objeto de que tomen los datos que requieran a fin de formular alegatos, mismos que deberán presentar por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la conclusión del primer plazo mencionado.

**ARTÍCULO 39.-** Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, la Comisión, en un plazo de tres días hábiles, formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto analizará la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar, en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento.

**ARTÍCULO 40.-** Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del denunciado, las conclusiones de la Comisión serán proponiendo que se declare que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho en materia de la denuncia que dio origen al procedimiento.

Si de las constancias aparece la probable responsabilidad del servidor público denunciado, las conclusiones propondrán la aprobación de los siguientes puntos:

- I.- Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia.
- II.- Que existe responsabilidad del denunciado; y
- III.- La sanción que deba imponerse de acuerdo con el artículo 23 de esta Ley.

En tal caso la Comisión, dentro de un plazo de tres días hábiles, remitirá el expediente íntegro, por conducto de los Secretarios del Congreso, al Presidente del mismo, en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos.

**ARTÍCULO 41.-** Una vez emitidas las conclusiones a que se refieren los artículos precedentes, la Comisión las entregará, junto con el Dictamen, al Diputado Secretario del Congreso o Diputación Permanente, para que le dé cuenta al Presidente de la misma, quien dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes anunciará que el Congreso debe reunirse en pleno como Gran Jurado de Sentencia y resolver sobre la imputación de la Comisión y señalará día y hora en que se erigirá en Jurado de Sentencia, reunión que deberá efectuarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la declaración formulada por el Presidente.

El Diputado Secretario del Congreso o Diputación Permanente, notificará al denunciante y al servidor público denunciado, el día y hora en que el Congreso del Estado se erigirá en Jurado de Sentencia. Así mismo le hará saber al denunciado su derecho de presentarse ante el Congreso erigido en Jurado, con el objeto de formular alegatos finales respecto a las conclusiones emitidas por la Comisión.

Las conclusiones de la Comisión se harán saber al denunciante y al servidor público acusado quien podrá estar asistido por su defensor, teniendo derecho a voz.

**ARTÍCULO 42.-** El día y hora señalados, conforme al artículo anterior, el Congreso del Estado, erigido en Jurado de Sentencia iniciará la audiencia respectiva procediéndose de la siguiente manera:

- I.- Se instalará la Legislatura con las dos terceras partes de sus miembros cuando menos, erigida en Gran Jurado de Sentencia;
- II.- El Diputado Secretario dará lectura a las constancias del expediente así como a las conclusiones de la Comisión Instructora;
- III.- Acto continuo, se concederá la palabra al denunciante y enseguida al servidor público denunciado o a su defensor o a ambos, para que aleguen lo que a sus intereses convenga.
- IV.- Por una sola ocasión, el denunciante podrá hacer uso del derecho de réplica y, a su vez el servidor público o su defensor del de réplica.
- V.- Terminados los alegatos, la réplica y la duplica si las hubiere, el denunciante y el servidor público denunciado se retirarán de la audiencia.
- VI.- Una vez retirados el servidor público y su defensor, así como el denunciante, permanecerán los diputados en la sesión y procederán a discutir y a votar las conclusiones de la Comisión y a aprobar en su caso, los que sean puntos de acuerdo que en ellas se contengan.

VII.- Realizada la votación, el Presidente del Congreso hará la declaratoria que corresponda en definitiva, sobre la inocencia o responsabilidad del imputado, así como de la sanción o sanciones que, en su caso, deban aplicarse. Dicha declaratoria tendrá efectos de sentencia definitiva.

**ARTÍCULO 43.-** Si la resolución es absolutoria, el servidor público enjuiciado continuará en el ejercicio de su función.

En caso contrario, la resolución decretará la destitución del cargo y el período de inhabilitación, en su caso, para el ejercicio de la función pública.

La resolución condenatoria del Congreso del Estado erigido en Jurado de Sentencia, se comunicará a quien corresponda para su ejecución.

**ARTÍCULO 44.-** La Comisión está facultada para dictar las providencias necesarias para asegurar el cumplimiento efectivo de las resoluciones aprobadas por el Congreso, conforme a esta Ley.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**TERCERO.** Se abroga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, expedida mediante decreto número 67, por la Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**CUARTO.-** Todos los procedimientos iniciados con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, continuarán tramitándose con ésta hasta su conclusión.

**QUINTO.-** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 30 de septiembre de 2017.- Dip. **Samuel Gurrion Matias**, Presidente.- Dip. **Hilda Graciela Pérez Luis**, Secretaria.- Dip. **Leslie Vibsania Mendoza Zavaleta**, Secretaria.- Dip. **María Mercedes Rojas Saldaña**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 20 de Octubre de 2017. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud**.- Rúbrica.

IV.- La asociación de las diversas formas de organización para la producción y distribución de bienes y servicios;

V.- La vinculación de las actividades del sector agropecuario con otras actividades económicas, propiciando su mejoramiento en cadenas productivas y distributivas;

VI.- La creación de esquemas de cooperación empresarial para la identificación y promoción de oportunidades de inversión;

VII.- La articulación de las actividades del sector turismo para ampliar, diversificar y mejorar la captación de divisas;

VIII.- La organización de centros de acopio para mejorar el abasto y distribución de productos alimenticios, que ordene y propicie la creación de espacios destinados a estas actividades;

IX.- El aprovechamiento integral de los recursos naturales del Estado; y

X.- Las demás actividades afines a las anteriores que se deriven de los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** La Secretaría de Economía dentro del plazo de ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, elaborará un catálogo de los productos oaxaqueños que cumplan con las normas oficiales y elaborará un plan de promoción y publicidad respecto de los mismos, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 30 de septiembre de 2017.- Dip. **Samuel Gurrion Matias**, Presidente.- Dip. **Hilda Graciela Pérez Luis**, Secretaria.- Dip. **Leslie Vibsania Mendoza Zavaleta**, Secretaria.- Dip. **María Mercedes Rojas Saldaña**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 20 de Octubre de 2017. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud**.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No 746

**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adicionan la fracción sexta al artículo 14; y la fracción III al artículo 15 recorriéndose las subsecuentes; ambos de la Ley para el Fomento del Desarrollo Económico del Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 14. ...**

I.- a la V.- ...

VI.- Promover el consumo y venta de productos oaxaqueños.

**Artículo 15. ...**

I.- a la II.- ...

III.- La oferta de productos de origen oaxaqueño que cumplan con las Normas Oficiales vigentes para su comercialización. Para el caso de productos con Denominación de Origen, estos deberán estar certificados por el Consejo Regulador correspondiente.

**PERIÓDICO OFICIAL  
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO  
INDICADOR  
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES  
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN  
TELÉFONO Y FAX  
51 6 37 26  
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE OAXACA

## AVISO

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73 Y 74, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 34, FRACCIÓN XXXVIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; 4 FRACCIÓN I, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES, EL PRÓXIMO DÍA LUNES:

### “PRIMERO DE ENERO DEL AÑO 2018”

TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE EN SEGUIDA SE INDICAN:

LAS FÁBRICAS Y EXPENDIOS DE HIELO, HOTELES, MOTELES, RESTAURANTES, CAFÉS, FONDAS, LONCHERÍAS, TAQUERÍAS, SANATORIOS, HOSPITALES, FARMACIAS, GASOLINERAS, ESTACIONAMIENTOS, AGENCIAS DE INHUMACIONES, LÍNEAS DE TRANSPORTES, TIENDAS DE ABARROTES Y TENDEJONES DE BARRIO, LOS CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO, LOS MOLINOS PARA NIXTAMAL, EXPENDIOS DE MASA Y TORTILLAS, LOS MERCADOS PÚBLICOS Y PUESTOS DE ALIMENTOS COCIDOS O CONDIMENTADOS; LOS SUPERMERCADOS PÚBLICOS Y TIENDAS DEPARTAMENTALES, PODRÁN FUNCIONAR DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ACOSTUMBRADAS.

QUIENES PRESTAN SUS SERVICIOS EN CALIDAD DE ASALARIADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE ACUERDO, TIENEN ACCIÓN PARA QUE EN SU FAVOR SE APLIQUEN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE DICE: “LOS TRABAJADORES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR SERVICIOS EN SUS DÍAS DE DESCANSO, SI SE QUEBRANTA ESTA DISPOSICIÓN, EL PATRÓN PAGARÁ AL TRABAJADOR, INDEPENDIEMENTE DEL SALARIO QUE LE CORRESPONDA POR EL DESCANSO, UN SALARIO DOBLE POR EL SERVICIO PRESTADO.”.

LA VIGILANCIA CORRESPONDIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO, ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, POR CONDUCTO DE LA COORDINACIÓN DE NORMATIVIDAD E INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

LOS INFRACTORES SERÁN SANCIONADOS CONFORME A LA LEY.

TLALIXTAC, OAXACA DE CABRERA, CENTRO, OAXACA, 23 DE NOVIEMBRE DEL 2017.



SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

2016-2022  
SECRETARÍA  
GENERAL DE  
HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD.  
GOBIERNO

JVC\*VAQA\*TEM\*